

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden fecha de hoy se dice al gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion en que V. S. daba cuenta de la resolucion adoptada por ese Gobierno de provincia respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado se ha dispuesto que el Consejo esponga su dictámen acerca de la adjunta comunicacion, en que el Gobernador de la provincia de Madrid dió cuenta á V. E. de una resolucion que adoptó respecto al nombramiento de dependientes del ramo de beneficencia.

Habiéndose instruido expediente en el Gobierno de provincia para determinar á quien corresponde proponer y nombrar los practicantes, enfermeros, celadores, mozos y demás que presten servicios mecánicos y eventuales en los establecimientos de dicho ramo, acordó el Gobernador, oido el Consejo provincial, que el nombramiento, separacion, y declaracion de cesantia de los referidos practicantes, celadores, etc. cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sino de dependientes, se efectúe precisamente en la forma que determina el reglamento que rija en cada asilo, dando cuenta á la autoridad de lo practicado; y que cuando el reglamento omi-

ta esta circunstancia, ó no lo tenga el establecimiento, el director proponga al mismo Gobernador los nombramientos en terna, así como la separaciones y cesantías

El principal fundamento de esta providencia consiste en la distincion que el Gobernador establece entre *empleados* y *dependientes*; distincion que en su concepto, nace de la misma ley de 25 de Setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.º art. 55 declara que corresponde á las Diputaciones provinciales nombrar y separar á los empleados y dependientes que están á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6.000 rs.; y en el siguiente determina únicamente que corresponde á las mismas corporaciones el proponer para los cargos que se paguen de los fondos provinciales y no deban proveerse por oposicion ó por concurso; sin que en este párrafo, que es el 5.º de dicho artículo, se hable de dependientes.

De esto; mas brevemente espuesto por el Gobernador, infiere que ateniéndose al sentido de la ley, las Diputaciones han de proponer ó nombrar en su caso á todos los empleados retribuidos por la provincia, escepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato servicio.

No halla el Consejo acertada esta interpretacion de la ley: la voz *cargo* segun el diccionario de la Academia, significa dignidad, *empleo* y oficio; y la palabra *empleo* expresa destino, ocupacion ú oficio; y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores y todos los que el Gobernador de Madrid comprende en la clase de dependientes, desempeñan un destino ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un *cargo*; y siendo así y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las Diputaciones.

Parece además evidente que la ley quiso dar á estas corporaciones la facultad de nombrar ó proponer, segun los casos, á cuantos, no debiendo sujetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoria: de otra suerte hubiera establecido escepciones, que en vano se buscarán en ella.

La circunstancia de cobrar los depen-

dientes del material y la de aumentarse ó disminuirse su número, segun lo exigen las atenciones del establecimiento, no influyen para que dejen de considerarse como empleados, puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente.

Pero este nombramiento exige á veces la mayor rapidez y toda demora seria pejudicial al servicio; y completando esta reflexion del Gobernador, pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar á que se convoque la Diputacion, para que haga la propuesta cuando se halle reunida.

Tal argumentacion tendria indudablemente mucha fuerza si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de preveer el inconveniente que presentaria la ausencia de la diputacion provincial.

En efecto, con arreglo al número 12, art. 77 de la misma, los Consejos provinciales han de ser siempre consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados que se hallen en la capital, sin perjuicio de que la diputacion oportunamente acuerde lo que estime.

Si pues, la propuesta de los empleados á que se refiere esta consulta corresponde á las Diputaciones, es claro que cuando no hallándose estas reunidas ocurriesen vacantes, cuya provision sea urgente, tocará proponer los que hayan de cubrir las al Consejo provincial en union de los diputados que se hallen en la capital, haciéndose el nombramiento en concepto de interinos hasta que la Diputacion resuelva en su primera reunion segun lo mandado en el referido número 12 artículo 77 de la ley.

El Consejo no sostendrá que este sistema se halle esento de inconvenientes, pero tiene la ventaja sobre cualquiera otro de ser el único ajustado á la ley, cuyos defectos no pueden enmendarse por el gobierno ni menos por las autoridades provinciales.

Los reglamentos particulares de los establecimientos, y aun el art. 31 del general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han sido derogados ó modificados por la de 25 de Setiembre de 1863 en lo relativo á la propuesta y nombramiento de em-

pleados, segun tuvo ocasion de manifestar á V. E. el Consejo respecto del último en su consulta de 8 de Marzo de este año con motivo de ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona; y por lo tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios, etc., de la provincia de Madrid, como pretende el Gobernador en cuanto lo que dispongan acerca de la misma propuesta y no se halle conforme con el nuevo establecido por el legislador.

El Consejo opina en conclusion.

1.º Que corresponde á las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demás empleos subalternos de los establecimientos provinciales de beneficencia.

2.º Que cuando ocurran vacantes de los espresados empleos no hallándose reunidas las Diputaciones provinciales deberá hacerse la propuesta por el Consejo provincial en union con los diputados que se hallen en la capital, si fuese urgente la provision de las vacantes, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombren, hasta que la Diputacion acuerde lo que estime en su primera reunion.

3.º Que no debe aprobarse por tanto la providencia en que el Gobernador de Madrid resolvió que determinados empleados de beneficencia se nombren, separen ó declaren cesantes en la forma que determine el Reglamento que rija en cada establecimiento, y que cuando el Reglamento no disponga nada sobre el particular ó carezca de él la casa, haga el Director al mismo Gobernador las correspondientes propuestas en terna.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se tenga presente en cuantos casos análogos ocurran en esta provincia.

Santander 27 de Abril de 1865.—Julian de Nosedal.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 de Abril me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de Marzo último; la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sugetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades esternas, cuyo exámen y calificacion encomienda la Ley al Registrador.

Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la Ley hipotecaria, que como posterior al Decreto citado, no están espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo Decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogía con dichos documentos detallados en él:

Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquellas la fuerza y validez necesarias en el derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas:

Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal:

Considerando por último que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este, pues se trata del mismo, S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la Administracion principal de Hacienda pública y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que sea conocido de todos á quienes incumbe su cumplimiento.

Santander 2 de Mayo de 1865.—Julian de Nosedal.

SECCION DE FOMENTO

Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 8 de Setiembre del año último, me dijo lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr: visto el espediente instruido en virtud de lo espuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el Registro público de la misma, diferentes escrituras de sociedad que, con el caracter de mercantiles ordinarias envuelven un objeto propio de aquellas que estan sugetas á una legislacion especial:

Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto:

Vista la elevada al ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Goberna-

cion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, espedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto con el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiese una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre, espedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los Registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorizacion funcionasen bajo el caracter de mercantiles, con diversos objetos propios de las que se hallan sugetas á una legislacion especial:

Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que ni en el Código de comercio ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el Registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer:

1.º Que por ahora y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de provincia no admitan á la toma de razon en los Registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen y repartan prospectos las que, teniendo el caracter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse.

2.º Que se prevenga á los espresados funcionarios que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion previa.

Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el caracter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sugetas á una legislacion especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen:

1.º Copia autorizada de la escritura

de establecimiento y de la adicionales que hayan podido otorgar.

2.º Dos ejemplares impresos de los Estatutos y Reglamento porqué se rija.

Y 3.º Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de la compañías, con espresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma. Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, espresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos espresados en la preinserta resolucion.»

En su consecuencia y en vista de lo preceptuado por la espresada Direccion en 7 del próximo pasado, he dispuesto dar la oportuna publicidad por medio de este periódico oficial á la preinserta circular, á fin de que pueda tener el mas estricto cumplimiento.

Santander 2 de Mayo de 1865.—Julian de Nosedal.

Comision permanente de Estadística

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Son pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han remitido los estados del primer trimestre de movimiento de poblacion, ó sea de nacimientos, matrimonios y defunciones, que venció en 31 de Marzo último: en su consecuencia, espero que el envio de los referidos estados sea con la brevedad posible y arreglados á los modelos figurados en el Boletín Oficial núm. 35, y con la debida separacion los de cada mes, segun lo ordenado en el segundo párrafo de la circular á que me remito de 23 de Marzo de 1863.

Santander 2 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Julian de Nosedal.

Administracion de la Aduana de Santander.

La Direccion general de Impuestos indirectos en circular de 10 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Segun el art. 339 de las ordenanzas de Aduanas, las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, deben ir garantidas en su circulacion por la zona fiscal con un atestado del respectivo fabricante. Los cereales, cuya importacion está prohibida por las leyes del reino, son una mercancía confundible y no debe dispensarseles de aquella formalidad, especialmente cuando hayan de conducirse por cabotaje, porque además de ser una garantía para los particulares, la Administracion pública á su vez puede cerciorarse de la lejitima procedencia de aquellos.

En tal concepto, ha resuelto esta Direccion general prevenir á V. S., que tanto en esa Aduana como en todas las demás subalternas de esa provincia, no se expidan registros para el embarque, si antes no se acredita por los cargadores la procedencia de los mismos con una certificacion expedida por el cosechero vendedor la cual debe estar visada por el Alcalde de su domicilio, y sellada con el de la respectiva municipalidad, cuya certificacion quedará unida al solicito de registro á los efectos á que pueda haber lugar.»

Lo que se participa al público y co-

mercio de esta capital para su inteligencia y gobierno.

Santander 25 de Abril de 1865.—P. O.—Doroteo Gonzalez.

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria de la Salud G. Pimentel, hija de D. José, teniente de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Madrid 15 de Abril de 1865.—José María Bremon.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha señalado el dia 10 de Mayo próximo desde las nueve de su mañana en el salon que celebra sus sesiones, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de las dos secciones en que se divide la carretera de Bercedo á Laredo con este objeto, presupuestadas para el año corriente.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quiera contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será por lo menos de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino para cada uno de ellos separadamente.

El trozo primero de la primera seccion comprende desde el empalme de esta carretera con la de Villalain á Castro-Urdiales hasta el kilómetro número 7, presupuestado en..... 10.620,64

El segundo desde el principio del kilómetro número 8 hasta el extremo del número 14 en..... 11.470,84

El tercero desde el principio del kilómetro número 15 hasta el extremo del número 21 en..... 10.258,44

Y el cuarto desde el principio del kilómetro número 22 hasta el extremo del número 28 en..... 8.169,68

El trozo primero de la segunda seccion comprende desde el Portillo de Gibaja hasta el extremo del kilómetro número 36 presupuestado en..... 4.805,24

El segundo desde el principio del kilómetro número 37 hasta el extremo del número 41 en..... 7.560,48

Y el tercero desde el principio del kilómetro número 42 hasta el extremo del número 48 en..... 7.030,60

La mayor parte de las obras consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.
El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la secretaría de la Junta.
Colindres 17 de Abril de 1865.—Matias José Fuentesilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Abril

último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de la carretera de Bercedo a Laredo, se comromete á tomar á su cargo las obras del trozo primero de la 1.ª seccion (ó el que sea) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente al tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de los Corrales.

El Ayuntamiento que presido ha señalado los domingos 23 y 30 del presente mes de Abril de tres á cinco de la tarde para celebrar en su sala consistorial la subasta de los derechos de consumo de la tarifa núm. 1.ª á la libre venta, y en caso de no haber postores en los dias señalados se celebrará otro tercer remate el 7 del próximo Mayo en el mismo local y hora indicada: cuyo remate es por todo el año económico de 1865 á 1866 y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas y antes en la secretaría del Ayuntamiento.
Los Corrales y Abril 17 de 1865.—Alejandro Monasterio.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Los remates de los derechos de consumos á la venta esclusiva al por menor, y arbitrios provinciales y municipales, que corresponden á este distrito municipal, tendrán efecto en la sala de sesiones de este municipio á las diez de la mañana de los dias 14 y 24 del corriente mes; y caso de no haber postor ó postores en el primer dia, se verificará un tercer remate á la misma hora del dia 2 del próximo Junio. El expediente y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la secretaría del Ayuntamiento.
Santiurde de Toranzo 1.º de Mayo de 1865.—José M. Martinez Pacheco.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Prévia la correspondiente aprobacion del señor Administrador de hacienda pública de esta provincia, la corporacion municipal de este distrito, en sesion extraordinaria celebrada en este dia, ha acordado se proceda en los dias 23 y 30 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, al remate en arriendo de las especies de consumos á la libre venta para en el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y desde esta fecha en la secretaría de la municipalidad.
Alfoz de Lloredo y Abril 15 de 1865.—Manuel Gutierrez y Perez.

Ayuntamiento de Ruesga.

Con el fin de hacer en tiempo oportuno el apéndice del amillaramiento que comprenda las altas y bajas que hayan ocurrido á los contribuyentes por compras, permutas, herencias y otras causas, con objeto de proceder á la formacion del repartimiento de las cuotas individuales per territorial en el año próximo económico de 1865 á 1866, se previene que todos los contribuyentes que por los conceptos expresados hayan sufrido alteracion lo pondrán por escrito en la secretaría de Ayuntamiento, verificándolo con toda exactitud para evitar las responsabilidades consiguientes, advirtiéndose que han de exhibirse los documentos justificativos de traslaciones de dominio, de fincas y cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á ellas por ser requisitos indispensables; dándose para todo el término de 10 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Botelin Oficial.
Ruesga 16 de Abril de 1865.—José Truebas Bringas.

Ayuntamiento de Riovaldiguña.

Autorizado este Ayuntamiento por

quien corresponde para subastar á la esclusiva venta al por menor las especies de consumos para el año próximo de 1865 á 1866; la corporacion que presido, en sesion de este dia, ha acordado señalar para el primero y segundo remate los dias 21 y 28 de Mayo próximo de dos á cuatro de sus tardes en la casa consistorial del mismo y bajo mi presidencia; y para el tercer remate, caso necesario, el domingo 4 de Junio siguiente á la hora referida, bajo las condiciones que en aquellos actos se hallarán de manifiesto, y antes, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Riovaldiguña y Abril 16 de 1865.—Benito Estrada.

Ayuntamiento de Argoños.

Este Ayuntamiento que presido, en sesion de hoy ha acordado la subasta de los derechos de consumo á la venta esclusiva en los domingos 7 y 14 del próximo mes de Mayo, la que tendrá lugar en la casa consistorial del mismo de dos á cinco de sus tardes, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates, y hasta entonces en la secretaría de dicho Ayuntamiento: si no hubiese licitadores en el primero se celebrará otro en el dia 21 de dicho mes, á las mismas horas y bajo las mismas condiciones.

Argoños 16 de Abril de 1865.—Roque de Beci.

Ayuntamiento de Valderredible.

Los propietarios y colonos vecinos de este distrito municipal, y los terratenientes forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, urbana y pecuaria desde la última rectificacion practicada el año último, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la forma prevenida en las disposiciones segunda y tercera de la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, fecha 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial, núm. 118, del 31 del mismo, en la secretaría del Ayuntamiento en el término de diez dias, desde la insercion de este anuncio, pasado este no serán admitidas, parando á los morosos el perjuicio consiguiente en la confeccion del repartimiento que ha de formarse para el año económico de 1865 á 1866.

Valderredible 16 de Abril de 1865.—Felipe Lucio.

Idem.

Concedida por la Excm. Diputacion provincial de Santander la facultad de subastar los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos para el próximo año económico, se señalan los dias 23 y 30 del presente para la celebracion de los remates que han de tener lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento de once á doce de sus mañanas, señalando para el tercero, por si no tuviese efecto el primero, el 7 de Mayo próximo á la misma hora, todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y se halla desde hoy en la secretaría municipal.

Valderredible 15 de Abril de 1865.—Felipe Lucio.

Ayuntamiento de Saro.

Los dias 7, 14 y 21 del próximo Mayo, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de los derechos de consumo de este distrito, que han de satisfacerse en el próximo año económico y recargos provinciales y municipales; la subasta se verificará de todas las especies sujetas al impuesto, y con la libertad de ventas, todo bajo el pliego de condiciones que

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander,

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

IMPUESTO DE HIPOTECAS.

Relacion de los individuos á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el Registro de la propiedad de Villacarriedo, y que los contratos que las causaron devengan derechos de hipotecas, que habrá de percibir la Hacienda.

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | Su vecindad. | Ayuntamientos á que corresponden. |
|---|-----------------|-----------------------------------|
| D. Mateo Revuelta | Entrambasmestas | Lueña. |
| Rafael Gomez y Revuelta | id. | id. |
| Manuel Gomez Villegas y Pacheco | id. | id. |
| José Porras y Concha | id. | id. |
| Manuel de Riancho y Gomez | id. | id. |
| Alejo Madrazo y Seco | id. | id. |
| Manuel de Riancho y Gomez | id. | id. |
| Francisco Portilla y Gutierrez | id. | id. |
| Manuel de Riancho y Gomez | id. | id. |
| Vicente Diego Revuelta | id. | id. |
| Manuel de Riancho y Gomez | id. | id. |
| Raimundo Lopez y Lopez | id. | id. |
| Manuel de Riancho y Gomez | id. | id. |
| El mismo | id. | id. |
| Joaquin Pardo Villegas y Madrazo | id. | id. |
| Felipe Lasaga y Gonzalez | id. | id. |
| Joaquin Lopez Ortiz y Perez | id. | id. |
| Rafael y Francisco Gomez Revuelta | id. | id. |
| Pedro Ciganda Olavarrieta, presbítero | id. | id. |
| El mismo | id. | id. |
| Bernardo Martinez Conde | Resconorio. | id. |
| Gregorio Ibañez y Laso | id. | id. |
| Angel Ruiz Gutierrez, Tomás Alonso Martinez, Nicolás y Joaquin M. y Gutierrez | id. | id. |
| Domingo Martinez Villegas | id. | id. |
| Doña Angela Martinez Conde y Paza | id. | id. |
| D. Idefonso y Silvestra Martinez y Gutierrez | id. | id. |
| Miguel Ruiz y Martinez | id. | id. |
| Doña Ramona Conde y Zorrilla | id. | id. |
| D. Antonio Gutierrez y Martinez | id. | id. |
| Manuel Ruiz Zorrilla y Gutierrez | id. | id. |
| Antonio Fernandez y Corvera | Lueña. | id. |
| Joaquin Gomez Ibañez Corvera | id. | id. |
| Victor Martinez Conde y Diaz Málaga | id. | id. |
| Tomás Alonso | San Andrés. | id. |
| José Pacheco | id. | id. |
| Mateo Izaguirre y Ortiz | id. | id. |
| Juan Diaz Málaga y Calderon | id. | id. |
| Antonio Fernandez y Corvera | id. | id. |
| Joaquin Ibañez Pacheco | id. | id. |
| Angel Ruiz y Conde | id. | id. |
| Juan Gomez y Martinez Conde | id. | id. |
| Gabino Martinez Conde | id. | id. |
| Rosendo Gonzalez Villegas y Calderon | id. | id. |
| Antonio Fernandez y Corvera | id. | id. |
| Calisto Diaz Málaga | Sam Miguel. | id. |
| José Ibañez de Arce | id. | id. |
| Joaquin Diaz Corvera y Arce | id. | id. |
| Manuel Ibañez Corvera y Conde | id. | id. |
| Pedro Fernandez y Corvera | id. | id. |
| Calisto Diaz Málaga y Lopez Calderon | id. | id. |
| Fernando Mazon y Crespo | San Vicente. | Corvera. |
| Ramon Gutierrez y Gutierrez, mozo de faena en la Aduana | Santander. | Santander. |

Lo que he acordado insertar en el presente Boletín, cumpliendo lo que se sirvió prevenirme la Direccion general de contribuciones por orden de 27 de Mayo del año próximo pasado, para que llegué á conocimiento de dichos interesados, á quienes recuerdo la obligacion de realizar, si ya no lo han hecho, el inmediato pago de los derechos hipotecarios que les correspondan, pues de otro modo incurrirán en la responsabilidad consiguiente, además de caducar la anotacion preventiva, segun la regla 4.ª de la circular de la Direccion general del registro de la propiedad, fecha 16 de Abril de 1864, y sin que por ello deje de hacerse efectiva la obligacion.
Santander 2 de Mayo de 1865.—Bernardino Maria Gonzalez.

estará de manifiesto en los actos de la subasta, y antes en la secretaría.

Saro 15 de Abril de 1865.—Manuel Herrero.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Los días 7 y 14 del próximo mes de Mayo á las cuatro de sus tardes, ante la municipalidad, tendrán efecto el primero y segundo remate de los derechos y recargos de consumos de este distrito para el próximo año económico de 1865 á 1866, con la facultad de exclusiva en las carnes frescas y á la venta libre las demás especies; y sino hubiere licitadores en los remates, se verificará otro en el día 21 de dicho mes de Mayo á las mismas horas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, y antes en la secretaría de este Ayuntamiento.

Marina de Cudeyo 17 de Abril de 1865.—José de Castanedo.

Ayuntamiento de Arenas.

El Ayuntamiento y junta pericial de este valle ha acordado que todos los propietarios así vecinos como forasteros á quienes corresponden bienes inmuebles en este distrito municipal sujetos á la contribucion territorial, presenten en el término de quince días en la secretaría del Ayuntamiento, desde la insercion de este anuncio, la relacion de altas y bajas acaecidas despues de confeccionado el último repartimiento, debiendo acreditarse con los recibos originales en que conste haberse satisfecho el derecho de hipotecas por las traslaciones que se soliciten; siendo en otro caso nulas y de ningun valor las que no se acompañen de este indispensable requisito.

Arenas 19 de Abril de 1865.—Isidro de Tagle.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Todos los individuos que posean bienes sujetos al pago de contribucion en este distrito municipal, tanto en propiedad como en arrendamiento, presentarán las relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año pasado de 1859, para el día 5 de Mayo próximo en la secretaría de este ayuntamiento, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, y de no hacerlo así, se les exigirá la responsabilidad que previenen las órdenes vigentes del ramo.

Val de San Vicente 16 de Abril de 1865.—Francisco Noriega Pozo.

Ayuntamiento de Santoña.

Todos los propietarios y colonos, así vecinos como forasteros sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presentarán en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas de toda su riqueza con designacion de mieses, sitios y linderos, y con estricta sujecion á los modelos insertos en el Boletín Oficial de 15 de Junio de 1859, apercibidos de que no presentándolas ó siendo inexactas, sufrirán todo el perjuicio que haya lugar.

Santoña 25 de Abril de 1865.—José Alcubilla y Bueno.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Ocupada la junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de riqueza, á cuyo fin se han fijado al público y circulado á los pueblos los anuncios necesarios, exigiéndose de los contribuyentes la presentacion de relaciones y documentos que acrediten el cambio de la propiedad que ha-

yan tenido, se hace no obstante por medio del presente, que en el término de quince días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten dichas relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Peñarrubia 20 de Abril de 1865.—Manuel Gomez.

Ayuntamiento de los Carabeos.

Habiendo obtenido este Ayuntamiento autorizacion para rematar los derechos de consumo á la libre venta al por menor en el año de 1865 á 1866, ha acordado esta corporacion municipal señalar para la subasta los días 20 y 21 del presente Mayo desde las 11 de su mañana en adelante, y para el caso de que en estos días no se presenten licitadores se designa el día 28 del mismo á las propias horas, todo con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la secretaría de Ayuntamiento para el que guste enterarse de ellas.

Los Carabeos 2 de Mayo de 1865.—Domingo Alvarez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

La corporacion que presido ha acordado señalar los días 30 del corriente y 7 del próximo Mayo á las dos de su tarde para la subasta en arriendo á la venta libre de los derechos de consumos por que se halla encabezado el Ayuntamiento, y los arbitrios provinciales y municipales para el año económico de 1865 á 1866. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría, y en el acto en el local de la casa Ayuntamiento donde se celebra la subasta. En el caso de no haber quien cubra el presupuesto en la primera, se celebrará otro remate que se entenderá segundo y último el día 15 de Mayo á las dos de la tarde.

Puente-Viesgo 19 de Abril de 1865.—Francisco Garrido.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

La corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de este día, acordó sacar á remate los derechos sobre las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon de consumo porque se halla encabezado con la Hacienda pública para el año económico de 1865 á 1866 con la facultad de la libre venta al por menor, y ha señalado los días 30 del actual y 7 de Mayo próximo de diez á doce de sus mañanas, en el local donde se celebran las sesiones, y en los mismos días y horas se rematará el artículo de carne con la facultad exclusiva, unas y otro bajo las condiciones que en los expresados actos estarán de manifiesto, y antes en la secretaría del Ayuntamiento.

Rivamontan al Mar 17 de Abril de 1865.—Agustín Herreras.

Ayuntamiento de la Villa de Pujayo.

En los días 26 y 30 del corriente á las diez de la mañana en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento, se rematarán los derechos á la libre venta sobre los ramos sujetos al derecho de consumos en el año económico de 1865 á 1866. El presupuesto y condiciones se hallarán de manifiesto en el acto, y antes en la secretaría.

Pujayo 20 de Abril de 1865.—Bernardo Guazo.

Ayuntamiento de San Vicente Leon.

La corporacion que presido, en vista de la autorizacion concedida por la Exce-

lentísima Diputacion provincial, en sesion del día 16 del actual, ha acordado señalar para los remates de las especies de consumo para el próximo año de 1865 á 1866, los días 28 de Mayo y 4 de Junio próximos, de dos á 4 de sus tardes, y para el tercero, caso necesario, el día 11 de dicho Junio á las mismas horas bajo las condiciones que en aquellos actos estarán de manifiesto.

San Vicente Leon 18 de Abril de 1865.—Domingo Diaz.

Ayuntamiento de Lamason.

La corporacion que presido ha acordado rematar las especies de consumo para el año económico de 1865 á 1866 a la venta exclusiva, segun para ello se halla autorizada por la superioridad, los días 6 y 13 de Mayo próximo á las diez de su mañana en la casa capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la secretaría del municipio.

Lamason 20 de Abril de 1865.—José G. Agüeros.

Ayuntamiento de Espinama.

De acuerdo con la corporacion que presido e subastarán para el año próximo económico de 1865 á 1866, los derechos de consumo de este distrito municipal, señalándose para dicha subasta los días 30 del actual y 7 de Mayo próximo, en la casa consistorial á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la secretaría.

Espinama 15 de Abril de 1865.—Pedro Rodriguez.

Ayuntamiento de San Felices.

En los días 30 del corriente y siete de Mayo próximo á las diez de su mañana en la casa consistorial se rematarán los derechos sobre las especies de consumo de este distrito durante el año económico de 1865 á 1866 á la libre venta. El presupuesto y condiciones se hallarán de manifiesto en el acto, y antes en la secretaría del Ayuntamiento.

San Felices 19 de Abril de 1865.—Pedro D. de la Bárcena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Quintana Herreria, Secretario de este Juzgado de paz.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en el mismo á instancia de D. Joaquin Fernandez, vecino de Laredo, en ausencia y rebeldia del demandado don Hilario Bernaldes de esta vecindad sobre pago de 81 rs. recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Colindres á 29 de Marzo de 1865; el Sr. D. Manuel de los Cuetos Juez de paz de la misma, habiendo visto las diligencias que anteceden, y resultando de ellas que don Joaquin Fernandez como demandante reclama de D. Hilario Bernaldes como demandado la cantidad de 81 rs. que se comprometió á pagarle en primero de Enero de este año, resultando citado en forma no ha comparecido á contestar á demanda, ni escusado su asistencia por lo que se celebró el juicio en su rebeldia.

Y considerando que el documento exhibido por el demandante de cuyo contenido se ha certificado, si bien no espresa la persona á quien Bernaldes se obliga á pagar, es muy racional suponer que lo fuera al que le ha presentado; y considerando que en el hecho de no haber comparecido el Bernaldes á oponerse al pago

se confirma la anterior presuncion, por ante mí el Secretario dijo que debía condenar como condenaba al demandado Bernaldes al pago de los 81 rs. que le reclama el demandante y al de las costas reclamadas, notificandose respecto del mismo en la forma prevenida por el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, pues por esta su sentencia definitivamente juzgada así lo pronunció, mandó y firmó de que certifico Manuel de los Cuetos = Manuel Quintana Herreria, Secretario.

D. Ramon Fernandez, primer suplente del Juzgado de paz del distrito de Comillas por ausencia del propietario.

Hago saber que el juicio verbal instruido á instancia de D. Manuel Alonso de Lamadrid, vecino de esta villa, como curador de los menores del finado D. Agustin Nieto, vecino que fué de la misma, contra D. Pedro Gomez, vecino de Miera en el partido de Entrambasaguas sobre pago de 600 rs. en rebeldia de este, dicté la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Comillas a 31 de Marzo de 1865. El Sr. D. Ramon Fernandez, primer suplente de este Juzgado de paz, con funciones de tal juez, por ausencia del propietario, por ante mí el Secretario, dijo: Que habiendo oido en juicio verbal á D. Manuel Alonso de Lamadrid, vecino de esta villa, que como curador de los menores del finado don Agustin Nieto; vecino que fué de esta espresada villa, reclama de D. Pedro Gomez, vecino de Miera, en el partido judicial de Entrambasaguas, la cantidad de 600 rs., que este quedó debiendo al finado Nieto de artículos de primera necesidad que le suministró de su establecimiento.

Vistas las pruebas y razones presentadas y espuestas por el demandante, y no habiéndose presentado el demandado, apesar de haber sido citado en forma; por ante mí el Secretario dijo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldia al don Pedro Gomez al pago de los 600 rs. que se le reclaman, con imposicion de todas las costas causadas y que se puedan causar hasta su efectivo pago, en el término que previene la ley en estos casos. Así lo pronunció, mandó y firma el espresado Sr. primer suplente.—Ramon Fernandez.—Casimiro Fernandez, Secretario.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Forey y Nenia (a) Negro, natural de San Martin de Malta, en la provincia de Lérida, para que en el improrogable término de 30 días, se presente en este Juzgado á practicar cierta diligencia en la causa que instruyó en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado al Presbitero del pueblo de Horna, D. Ventura Lopez, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldia entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que ocurran en los estrados del tribunal.

Dado en Reinosa á 28 de Abril de 1865.—Venancio del Valle.—D. O. de su señoría, Matias Rodriguez.

Tablas para formar los repartimientos con facilidad, arregladas al nuevo sistema de escudos.

Los pedidos á D. Emilio de Echepare Cuesta del Hospital, núm. 8.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.